Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00139-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAME** identificada con DNI N° 43295042 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00063540-2023, presentado el 05.09.2023, en contra de la Resolución Directoral N° 02750-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023, que la sancionó con una multa de 1.260 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico anchoveta (6 t.) y la reducción del LMCE[2] para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y, con una multa de 1.260 UIT y el decomiso[3] total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema satelital, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134º del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00001312-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización (Desembarque) 20-AFID N° 014199 de fecha 05.03.2022, los fiscalizadores de la empresa SGS acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"(…) Al realizar la fiscalización a la E/P DAELIZ (PS-21774-BM) se constató que no posee equipo de seguimiento satelital siendo un requisito para extraer el recurso hidrobiológico anchoveta según D.S. N° 005-2017-PRODUCE, se solicitó al representante documentación necesaria a*

[1] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 02750-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.
[2] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 02750-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.
[3] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 02750-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

fin de justificar la carencia de equipo satelital donde solo presenta reporte de cala y Guía de Remisión Remitente N° 0001-000183 (…)".

1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 00000520-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022781, recibida el día 15.05.2023, se comunicó a la recurrente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 5) y 20) del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con fecha 05.06.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00333-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 31.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 02750-2023-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 22.08.2023, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 5) y 20) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito de Registro N° 00063540-2023, presentado el 05.09.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que existe concurso de infracciones y, que la Resolución apelada fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, señala que por desconocimiento no realizó en su oportunidad el trámite de cambio de titularidad y que el vendedor nunca le comunicó que la embarcación pesquera estaba considerada como una de menor escala.

2.3 Alega eximentes de responsabilidad conforme al literal f) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, poniendo en conocimiento que viene tramitando ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el procedimiento de cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la E/P DAELIZ de matrícula PS-21774-BM.

2.4 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, señala que no ha renunciado al permiso de pesca artesanal que fuera otorgado a la embarcación DAELIZ por Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO.

2.5 Señala que el literal d) indica expresamente que la E/P que se encuentra dentro del ROP de la anchoveta debe contar con un equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento alternativo (el cual no se ha especificado) por lo cual no corresponde imputarle la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20).

[4] Notificada a la recurrente el día 28.08.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Personal N° 5299-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0002656.

2.6 Que su embarcación es tipo cabotaje, por lo tanto, resulta imposible colocarle un sistema de seguimiento satelital.

III. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 02750-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

---

[5] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

5.1.5 Por ello, el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".*

5.1.6 De igual forma, el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"**Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital**, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, **para la flota pesquera que se encuentre obligada**".*

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para las infracciones previstas en los códigos 5 y 29, determina como sanciones las siguientes:

Código	**Tipo de infracción**	**Determinación de la sanción**
		Tipo de sanción
5	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
		REDUCCIÓN del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
20	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por las recurrentes en el numeral 2.1 cabe señalar que:

a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Uno de estos principios es el denominado concurso de infracciones, el cual cuenta con el siguiente enunciado: *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".*

b) A saber, el autor Juan Carlos Morón Urbina[6] indica lo siguiente*: "A diferencia del principio de non bis in ídem que aborda el tema de la concurrencia del régimen sancionador por un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos".*

c) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa que las infracciones imputadas a los recurrentes no provienen de una misma conducta; por el contrario, se advierte que han sido sancionados, de un lado, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca y, por otro lado, por haber realizado actividades extractivas sin el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT, siendo que cada cual configura los ilícitos administrativos previstos en los incisos 5 y 20 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; por tanto, se verifica que no se ha configurado un concurso de infracciones, puesto que nos encontramos frente a dos conductas infractoras que no responden a un único propósito ni tampoco presentan una conexión espacio temporal entre ambas, puesto que los hechos se produjeron, por un lado, cuando la embarcación pesquera se encontraba realizando la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, y de otro lado, durante la faena de pesca.

d) En definitiva, la Resolución Directoral 02750-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023, con relación a las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 5 y 20 del artículo 134° del RLGP, ha sido emitida acorde con el Principio de concurso de infracciones; careciendo de sustento lo alegado por los recurrentes sobre este punto.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 cabe señalar que:

a) El artículo 43 de la LGP, establece que: *"Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de los siguiente: (…) c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera".*

b) Así también, el artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina el RLGP.

c) Además, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual tiene por finalidad establecer las normas de ordenamiento pesquero del citado recurso hidrobiológico, para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, siendo aplicable a las personas naturales y jurídicas que realizan actividad extractiva de anchoveta con embarcaciones de **menor escala**.

[6] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. En: Gaceta Jurídica S.A. 15va. Edición, 2020, Tomo II, pp. 438.

d) En el presente caso, la embarcación pesquera Daeliz con matrícula PS-21774-BM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de embarcación pesquera artesanal, cuyo permiso de pesca le fue otorgado a los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce, a través de la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DIREPRO; inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta *(Engraulis ringes)* y anchoveta blanca *(Anchoa nasus)* para consumo humano directo[7].

e) Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta, los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro citado en el párrafo anterior y, que reúnan las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala[8], **mantienen la vigencia de su permiso** y la embarcación **es considerada** para efectos del ROP de Anchoveta **como una de menor escala.**

f) En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 24.08.2018, se aprobó la adecuación del permiso de pesca otorgado a la E/P Daeliz de matrícula PS-21774-BM al ROP de Anchoveta; y, en consecuencia, se otorgó a favor de los entonces titulares de la citada embarcación, los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce, el permiso de pesca de menor escala, para la extracción del recurso anchoveta, el cual estaría vigente.

g) Posteriormente, de acuerdo al contrato de compra-venta de fecha 21.12.2021 que obra en el expediente, se transfirió la propiedad de la E/P Daeliz con matrícula PS-21774-BM, a favor de la señora María Elizabeth Castro Chanamé, quien fuera la poseedora de la citada embarcación, al momento de la comisión de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionador.

h) Al respecto, cabe señalar que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[9], es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias[10].

i) Por consiguiente, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000107-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.10.2023, consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto si la E/P Daeliz con matrícula PS-21774-BM, es considerada una embarcación artesanal o de menor escala desde la entrada en

---

7 Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 454-2016-PRODUCE/DGCHD.

8 De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

9 Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

10 Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

vigencia del ROP de Anchoveta. Asimismo, se solicitó precisar cuál de los permisos de pesca para operar la citada embarcación pesquera, se encuentra vigente desde el año 2018.

j) En atención a lo solicitado, la citada Dirección señaló a través del Informe Legal N° 00000057-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 10.11.2023 que, la embarcación pesquera Daeliz es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una embarcación pesquera de menor escala, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala, tal como se detalla a continuación:

2.5 La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP del recurso Anchoveta, estableció que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo a que se refieren las Resoluciones Directorales Nº 450-2015-PRODUCE/DGCHD, N° 507-2015-PRODUCE/DGCHD, N° 432-2016-PRODUCE/DGCHD, N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD y N° 454-2016-PRODUCE/DGCHD, y que reúnan condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala, conforme a la definición establecida en el artículo 2 del ROP de la Anchoveta, se sujetan a este Reglamento y a las disposiciones siguientes:

a. Mantienen su vigencia y la embarcación es considerada para efectos del presente Reglamento, como una de menor escala.
b. La embarcación debe contar, de ser el caso, con artes y aparejos adecuados para la actividad extractiva de los demás recursos comprendidos en el permiso de pesca artesanal y sobre los cuales el armador tenga interés.
c. El armador no deberá contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación.
d. El Ministerio de la Producción iniciará de oficio los respectivos procedimientos administrativos para la adecuación del permiso de pesca al presente Reglamento.

(…)

*2.7 De la revisión del archivo de la DGPCHDI, se observa que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, cuenta con permiso de pesca de menor escala, otorgado mediante **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 24.10.2018 (…)*

*"**Artículo 1.- ADECUAR** de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica[11] para operar la embarcación pesquera **DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** y **8.99 m³** de capacidad de bodega, al ROP de la anchoveta. En consecuencia, **OTORGAR** a favor de los señores **HILDA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación (…)*

(…)

[11] Permiso de pesca a que se refiere la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO.

> *2.9 De lo expuesto, se advierte que los señores **HILDA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** [titulares del permiso de pesca artesanal] solicitaron expresamente adecuar y obtener un permiso de pesca de menor escala. En ese sentido, con la adecuación del permiso de pesca [otorgado inicialmente por el Gobierno Regional de Ica bajo el régimen artesanal, mediante Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO], al ROP de la Anchoveta; se otorgó a favor de los citados ciudadanos permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** y **8.99 m³** de capacidad de bodega. Por consiguiente, la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** y **8.99 m³** de capacidad de bodega, es considerada una embarcación pesquera de menor escala.*

k) Conforme a lo expuesto, se concluye del informe emitido por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo, órgano responsable de otorgar los permisos de pesca que, la E/P Daeliz por sus características, en el marco de lo dispuesto en el ROP de la anchoveta es considerada una embarcación de menor escala y, que la no renuncia al permiso de pesca artesanal, no autoriza a la recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción respecto de su embarcación pesquera; por consiguiente, no es posible estimar los argumentos de la recurrente en cuanto a este extremo.

l) En esa misma línea, con relación a la comisión de la infracción contenida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, tenemos que el inciso 1[12] del artículo 34° del RLGP establece lo siguiente: "*La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquiriente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado.* ***Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente****.[13]"*

m) En ese sentido, estando al marco normativo expuesto se desprende que la única persona autorizada para realizar la actividad pesquera, es el titular del permiso de pesca; siendo necesario tramitar ante la autoridad competente, el Ministerio de la Producción, el cambio de titularidad del citado permiso, cuando se produzca un cambio de titularidad o de posesión de una embarcación pesquera, obligación que está establecida en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE[14].

n) Adicionalmente, el artículo 21 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, aprobada por Ley N° 26821, dispone que: *"La ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares".*

---

[12] Inciso modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE

[13] El resaltado es nuestro.

[14] R.M. N° 072-2009-PRODUCE que dispone que personas naturales y jurídicas comuniquen y acrediten ante el Ministerio de la Producción la transferencia o adquisición en propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente.

o) Por tanto, tenemos que **el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos**; en consecuencia, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho le es otorgado, pues de lo contrario incurre en el supuesto de hecho tipificado en el inciso 5) del artículo 134 del RLGP, referido a que se considera como sujeto infractor a quien realice actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo.

p) En atención a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO del LPAG, se rechazan los medios probatorios ofrecidos por la recurrente por cuanto los mismos no la sustraen de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativos sancionador, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP que se le imputa al recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en los puntos 2.4, 2.5 y 2.6 cabe señalar que:

a) El tipo infractor descrito en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, establece como conducta pasible de ser sancionada el: ***"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital****, o tenerlo en estado inoperativo o* ***no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada****".* (el resaltado es propio)

b) Al respecto, el numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. De lo señalado, se colige que la carga de prueba corresponde a la Administración.

c) En ese alcance el artículo 14° del REFSPA establece que: *"****Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización****, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

d) En el presente caso, conforme se desprende de las Actas de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 014199, N° 014200 *"(…) Al realizar la fiscalización a la E/P DAELIZ (PS-21774-BM) se constató que no posee equipo de seguimiento satelital siendo un requisito para extraer el recurso hidrobiológico anchoveta según D.S. N° 005-2017-PRODUCE (…)"*; información que ha sido validada por el mismo administrado en su recurso de apelación.

e) Sobre el particular, es pertinente señalar que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT (en adelante Reglamento SISESAT), cuyo ámbito de aplicación, conforme lo establece el numeral 4.1[15] del

[15] 4.1 El presente Reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando:
(…)

artículo 4° del citado reglamento, comprende a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando entre otros, embarcaciones pesqueras de menor escala para la extracción del recurso anchoveta; por lo cual, siendo la embarcación «Don Fidel» con matrícula PS-21390-BM, una embarcación pesquera de menor escala, le corresponde su aplicación.

f) Así también, los literales c) y h) del artículo 9° del citado Reglamento, señalan que son obligaciones de los titulares de permisos de pesca: "*Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones" ; y, "Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento."*

g) Por otro lado, en relación a lo argumentado por la recurrente, acerca de que su embarcación pesquera cuenta con un sistema alternativo, cabe señalar que, si bien los administrados cuentan con la posibilidad de contar con un sistema alternativo, el numeral 4.2 del artículo 4 del citado cuerpo normativo señala que: *"Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital,* ***según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento***[16] *y las disposiciones legales complementarias"*; de lo cual se infiere que el sistema requerido por la citada norma, no puede ser elegido a libre albedrío de los administrados, sino que debe tener ciertas características específicas para que cumpla su función.

h) Por tanto, siendo que la recurrente no ha presentado medio probatorio fehaciente que acredite la aseveración vertida esta constituye una declaración de parte, que no desvirtúa lo constatado y señalado por el fiscalizador en las Actas de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 014199, N° 014200 y en el Informe de Fiscalización 02-INFIS-000214 todos de fecha 05.03.2022, por lo que lo señalado no desvirtúa la comisión de la infracción que se le imputa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, las recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 5) y 20) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento

b) Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus). No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m^3.

[16] El resaltado es propio.

acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.11.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, contra la Resolución Directoral Nº 02750-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos inciso 5) y 20) del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 19:19:55-0500

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 16:12:32-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 18:58:23-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/29 16:01:49-0500